

LA LESIVIDAD U OFENSIVIDAD EN EL DELITO DE PORTE ILEGAL  
DE MUNICIÓN COMO DELITO DE PELIGRO Y LA ANTIJURIDICIDAD  
EN UN DELITO FORMAL O DE MERA ACTIVIDAD

KARINA SAAVEDRA LYNG\*  
*Universidad de Valparaíso*

En sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 27 de mayo de 2022, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto en causa RUC 19006333765-4 y RIT 8-2021 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete, fundado en la causal de nulidad contenida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, que establece, *cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo*, señalando que no concurren los vicios de nulidad alegados por la defensa, estos son, que el Tribunal calificó los hechos como porte ilegal de municiones haciendo de la conducta de portar sinónimo de poseer o tener, sin que se haya trasladado la única munición de un lugar a otro, lo que es determinante, debido a que el delito que se imputa es un delito de peligro abstracto en relación con el bien jurídico protegido, de manera que el hecho de portar una munición por sí sola no basta para satisfacer el tipo penal si no se incorporan otros elementos fácticos que permitirían así poder afectar el bien jurídico protegido. Asimismo, el recurrente alega la falta de antijuridicidad de la conducta, debido a la ausencia de elementos que hagan presumir el uso de esa munición, ni aun potencialmente.

La Corte razona y funda su sentencia en que no habría falta de tipicidad ya que cuando el legislador redactó el artículo 9° de la Ley N° 17.798, señaló el verbo rector -poseer, tener o portar- de manera genérica y plural aludiendo a todas las formas de comisión relativas a las armas, cualquiera sea su naturaleza. De esta forma, se configura el tipo penal ya sea con una o más armas o municiones, debido a que se trata de un concepto genérico que se vincula al bien jurídico protegido, no existiendo elementos diferenciadores o que eliminen el desvalor de la conducta si es que se trata de un solo cartucho de munición o de más de estos. En cuanto a la falta de antijuridicidad, la Corte resuelve señalando que el delito de porte ilegal de armas y municiones es un delito formal

---

\* Abogada, Magíster en Derecho Penal y Ciencias Penales Universidad Católica de Valparaíso.

o de mera actividad, por lo que basta la realización de la conducta prohibida para configurar el tipo penal sin la necesidad de requerir ningún resultado y que la verificación del peligro de la conducta se materializa con la eficacia de la munición, ya que de lo contrario sería un elemento inocuo.

Ahora bien, en lo que dice relación con la discusión en concreto este comentario pretende ofrecer una reflexión crítica sobre las razones de fondo que han llevado a la Corte de Apelaciones a rechazar el recurso de nulidad.

Para lo anterior debemos comenzar con precisar cuál es el objeto jurídico, es decir, el bien jurídico protegido por la Ley N° 17.798, el que ha variado desde la dictación de la referida ley. Así, al momento de su dictación, esto es el año 1972, el bien jurídico protegido era la seguridad<sup>1</sup>, entendida como la seguridad del Estado, vinculada a aquellas conductas atentatorias de la paz social y tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 25 del texto original que señalaba que los delitos previstos en esta ley serían considerados para todos los efectos legales como delitos contra la seguridad del Estado<sup>2</sup>. Posteriormente con las modificaciones que ha sufrido, la *ratio* de la incriminación ha mutado a pretender con esta normativa combatir la delincuencia común y a la necesidad de que sea el Estado quien controle la tenencia de armas, lo que no significa que éste tenga el monopolio en su control<sup>3</sup>, porque eso implicaría elevar a un injusto penal una infracción administrativa<sup>4</sup>. La mayoría de la doctrina plantea que el bien jurídico protegido es la seguridad pública, entendida como la seguridad a que no se vean afectados –por vía de lesión– o puestos en peligro otros bienes jurídicos como la vida, la integridad física, la libertad y la propiedad. En ese mismo orden de ideas, Bustos Ramírez plantea que de conformidad con la postura jurisprudencial y doctrinal española más extendida, el objeto jurídico de estos delitos es la seguridad

---

<sup>1</sup> CEA, Sergio; MORALES, Patricio, *Control de Armas*, 5ª ed. Santiago: Thomson Reuters (2018), p. 7.

<sup>2</sup> BUSTOS, Juan, *Obras completas. Derecho Penal. Parte Especial*. Tomo III, 2ª ed. Santiago: Ediciones Jurídicas de Santiago (2009), p. 757. En ese sentido plantea que el delito de porte y tenencia ataca el orden público, en especial la tranquilidad y la organización institucional frente a la imposibilidad de que las armas sean controladas por el Estado.

<sup>3</sup> Para BALMACEDA, el tipo penal de tenencia y porte ilegal de armas de fuego y municiones protegería dos bienes jurídicos: por una parte, la seguridad ciudadana y, por otra, el monopolio estatal de control de armas. Véase BALMACEDA, Gustavo, *Manual de Derecho Penal Parte Especial*, 1ª ed. Santiago: Editorial Librotecnia (2014), p. 503.

<sup>4</sup> VILLEGAS DÍAZ, Mytina, “Tenencia y porte ilegales de armas de fuego y municiones en el derecho penal chileno”, *Revista Política Criminal*, vol. XV, N° 30, diciembre 2020, p. 731.

general o colectiva frente a los ataques que derivan de la circulación o tenencia incontrolada de armas y explosivos<sup>5</sup>.

En razón de lo señalado precedentemente, es necesario aclarar que la técnica legislativa es establecer el delito de porte de armas y municiones como un delito de peligro abstracto, entendiendo por tales aquellos en los que para su incriminación basta la puesta en peligro del bien jurídico, siendo de esta manera el motivo de su ilicitud la peligrosidad inherente a la conducta típica, sin que sea necesario que se verifique, en sede procesal, la producción de un peligro concreto al bien jurídico<sup>6</sup>.

El juicio de peligro en esta clase de delitos es un juicio *ex ante*, por lo que el juzgador se sitúa en el momento que se realiza la acción, y para poder determinar si la acción es peligrosa, es fundamental que el juzgador tenga un conocimiento ontológico, es decir, conozca la situación de hecho en la que aquella se realiza. No obstante lo anterior, es necesario que además posea un conocimiento de las leyes de la naturaleza y de las reglas de la experiencia que le permitan inferir que la acción realizada de esa forma y con esas circunstancias puede producir generalmente una lesión al bien jurídico<sup>7</sup>.

En los delitos de peligro abstracto la justificación de la pena radica en la peligrosidad general de la conducta (juicio *ex ante*) sin que sea necesario la verificación de un resultado peligroso para el bien jurídico (juicio *ex post*). De esta manera estamos en presencia de delitos formales o de mera actividad, que se consuman con la sola realización de la conducta descrita en el tipo penal, sin que se exija la producción de un resultado ulterior, ya que tanto en los delitos de peligro abstracto como en los formales o de mera actividad se traslada el criterio de imputación al desvalor de acto<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> BUSTOS, Juan, ob. cit., p. 757.

<sup>6</sup> RETTIG, Mauricio. *Derecho Penal. Parte General*. Tomo II, 2ª ed. Santiago: Der ediciones (2020), p. 154.

<sup>7</sup> MUÑOZ, Francisco; GARCÍA, Mercedes. *Derecho Penal. Parte General*, 7ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch (2007), p. 302.

<sup>8</sup> En contraposición encontramos los delitos de peligro concreto, que son aquellos que requieren la efectiva creación de un peligro del bien jurídico. De esta manera, en estos delitos el juicio de peligro es de carácter *ex post*, esto es, que habiendo concurrido todas las condiciones para la producción del resultado temido, este no se produce por causas azarosas. En este tipo de delitos todas las hipótesis llevan incorporada implícita o explícitamente la efectividad del peligro, siendo de esta manera el peligro del objeto jurídico un elemento del tipo penal que debe probarse, pudiendo ser calificados como delitos de resultado. Véase en doctrina a RETTIG, Mauricio, ob. cit., p. 153; MUÑOZ, Francisco; GARCÍA, Mercedes, ob. cit., pp. 302-303; MIR, Santiago. *Derecho Penal. Parte General*, 7ª ed. Buenos Aires: B de F (2007), pp. 233-234;

Para poder calificar una conducta como peligrosa penalmente, es necesario poder verificar la probabilidad de lesión en el caso concreto, siendo admisible según Rettig, la prueba de descargo en cuanto a que la conducta no produjo peligro al bien tutelado, con la finalidad de no infringir el principio de lesividad por ausencia de antijuridicidad material, situación que no se da en el caso en comento, debido a que no se estableció el juicio de probabilidad de lesión al bien jurídico, al no presentarse prueba de descargo por parte de la defensa. En definitiva, el juicio de peligrosidad quedó entregado al informe pericial de aptitud del cartucho de munición, el que se ejecuta en un plano fáctico distinto al de la ejecución de la conducta.

La formulación de este tipo de delitos, de peligro abstracto, es una manifestación del fenómeno de expansión del derecho penal a estadios donde no es constatable el daño, adelantando por lo tanto la barrera de intervención del derecho penal a castigar meras acciones peligrosas, desvinculadas de un resultado lesivo.

El fenómeno de expansión del derecho penal se ha producido por diversas razones, tales como la creación de nuevos bienes jurídico penales, la idea de una sociedad en constante inseguridad, la necesidad de agravación de los tipos que ya existen, flexibilización de las reglas de imputación, ampliación de los espacios de riesgos jurídico-penalmente relevantes y la relativización de los principios político criminales de garantía, existiendo de esta manera un aumento en las necesidades de tutela de la sociedad dando acogida a nuevas formas de delincuencia y formas de comisión del ilícito penal. Así, como dice Silva Sánchez este fenómeno se presenta como el resultado de una cierta perversidad del aparato estatal, que busca a través de la legislación penal y del punitivismo la solución a los problemas sociales convirtiéndose en un verdadero estado policial lo que es contrario –o al menos flexibiliza– las garantías y principios clásicos del Estado de derecho, buscando con ello atenuar la sensación de inseguridad imperante en la sociedad<sup>9</sup>.

Asimismo, la ampliación de la punibilidad a estos casos de puesta en peligro abstracto, que suponen una mayor valoración y necesidad de protección del bien jurídico, generan un problema en cuanto a la entidad de la pena (proporcionalidad) al momento de incriminar las conductas peligrosas, en relación con conductas de lesión o de peligro concreto.

---

POLITOFF, Sergio/MATUS, Jean Pierre; GUZMÁN, M. Cecilia. *Lecciones Derecho Penal chileno, Parte General*, 2ª ed. Santiago: Jurídica de Chile (2006), pp. 210-211.

<sup>9</sup> SILVA, Jesús. *La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, 3ª ed. Buenos Aires: B de F (2021), pp. 5-7.

En relación con el fallo en comento evidentemente se nos presenta el problema antes descrito, ya que la penalidad asignada al porte de municiones, previsto en el artículo 9° en relación con el artículo 2° letra c) de la Ley N° 17.798, es la misma asignada a si se porta un arma de fuego cargada que evidencia una mayor peligrosidad intrínseca a la del porte de una única munición, vulnerando el principio de proporcionalidad, que constituye un límite al ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Lo anterior, debido a que el porte de una munición no pone en peligro el bien jurídico si este porte no va acompañado de algún otro elemento que transforme ese elemento en efectiva y realmente peligroso para el bien jurídico protegido por el tipo penal, esto es, la seguridad colectiva.

A este respecto y en contra de lo razonado por la I. Corte en el considerando octavo, es dable señalar que acertadamente parte de la doctrina considera que en los delitos de peligro abstracto la ley presume de derecho la peligrosidad de la conducta para el bien jurídico. De esta manera, el legislador castiga una conducta, aunque ésta en concreto no tenga ninguna probabilidad de lesionar un bien jurídico, sancionándose así la mera desobediencia<sup>10</sup> y creando un peligro sobre peligro, suponiendo una intención dolosa del autor<sup>11</sup>.

Dicho de otro modo, al no poder demostrarse la lesividad de la acción al bien jurídico, los delitos de peligro abstracto encuentran su justificación en la desobediencia de la norma, sin que sea necesario que se pruebe *ex post* la lesión al bien jurídico, llevándonos solo a adelantar las barreras de protección a conductas en las que no se puede verificar el daño al bien jurídico, siendo una manifestación del fenómeno de expansión del derecho penal y a decisiones de naturaleza político criminal que lo que hacen es adelantar la punición a la fase de lo peligroso.

En cuanto a esto último, es dable mencionar que la Excma. Corte Suprema en sentencia rol N° 37058-2021 ha señalado en relación con el porte de munición que “Se trata, en efecto, de figuras de peligro abstracto, pero la pregunta es ¿por qué es peligrosa la tenencia de armas sin municiones, o de municiones sin armas, si ni unas ni otras por sí solas resultan aptas para operar como su naturaleza pretende y por ende no son, en principio, peligrosas por sí solas? La respuesta es que el peligro de cada una de estas categorías de elementos, por separado –armas y municiones– está dado precisamente porque cada cual necesita de la otra para tener utilidad, y por ende el tenedor del arma –para darle sentido a su tenencia– buscará tener municiones para poderla disparar,

---

<sup>10</sup> RETTIG, Mauricio, ob. cit., p. 154.

<sup>11</sup> VILLEGAS, Myrna, ob. cit., p. 746.

y el tenedor de municiones buscará tener un arma para que sea posible dispararlas. He ahí el peligro de cada una de estas categorías de tenencia: son peligrosas por sí mismas porque obligan a complementarse y por ende suponen esa complementación”.<sup>12</sup> De esta manera lo que hace la Excm. Corte es crear un peligro sobre peligro, suponiendo que el autor que porta sólo municiones buscará tener un arma para dispararlas, presumiendo su intención dolosa, pero reconociendo que por sí el porte de munición no es peligroso ni apto para que estas operen como su naturaleza pretende.

Asimismo, como señala Bricola, se trataría de un delito de “*peligro presunto*” en que el objeto jurídico o de tutela está representado por un interés cuya puesta en peligro se presume *juris et de jure* en la realización de la conducta descrita, tratándose de un interés que no es más que un *simple disfraz formal de tipo penal*, y bajo ese contexto, esta clase de delitos, serían inconstitucionales<sup>13</sup> debido a que falta un concreto contenido ofensivo, vulnerando de esta manera el principio de la lesividad u ofensividad<sup>14</sup>.

En el caso analizado el imputado fue detenido por Carabineros en el contexto de una denuncia de violencia intrafamiliar y al registrarlo se le encontró en el bolsillo de su chaqueta un único cartucho de escopeta de calibre 16, marca GB, de color rojo, sin las inscripciones y autorizaciones establecidas en la ley. De esta manera el Tribunal y posteriormente la Corte suponen la intención dolosa de que el imputado portaría ese único cartucho para luego cargar un arma y con ella cometer un delito, atentando derechamente contra el principio de culpabilidad presumiendo la responsabilidad penal, sumado a la ausencia de lesividad propia de esta clase de delitos.

---

<sup>12</sup> Corte Suprema, 29 de noviembre de 2021, rol N° 37058-2021.

<sup>13</sup> A este respecto es necesario señalar que al principio de lesividad u ofensividad de bienes jurídicos no se le reconoce su valor como principio fundante del derecho penal, mas sí como un límite al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. Este planteamiento cambia en la doctrina italiana con la elaboración de la Teoría de la constitucionalización del principio de ofensividad, en la obra de Franco Bricola donde la ofensividad derivaba directamente del mandato constitucional, así solo se debía convertir en delito aquellas conductas que ofendiesen los bienes jurídicos explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución, y solo respecto de aquellas conductas que lesionen o pongan en peligro dichos bienes jurídicos. Los problemas que plantea esta teoría consisten en que es muy difícil que la Constitución prevea efectivamente todos los bienes y, además, Bricola señala que no se trata de un catálogo cerrado de bienes, ya que también se consideran aquellos que implícitamente puedan remitirse a ella. Así el derecho penal deberá establecer como delito solo aquellas conductas que lesionen o pongan en peligro el bien jurídico penal, entendiéndose por tal aquel bien jurídico que puede equipararse a la libertad personal.

<sup>14</sup> BRICOLA, Franco. *Teoría General del Delito*, 1ª ed., Montevideo - Buenos Aires: B de F, (2012), pp. 335-337.

En razón de lo anteriormente expuesto, advertimos que habría una ausencia de antijuridicidad material<sup>15</sup>, ya que las circunstancias de ejecución de la conducta nos permiten afirmar que la seguridad colectiva no se ve afectada ni restringida, pudiendo de esta manera impugnarse la tipicidad del hecho.

La ausencia de probabilidad de peligro para el bien jurídico, *ex ante*, no solo vulneraría el principio de culpabilidad y de lesividad, sino también el principio de mínima intervención y el de *ultima ratio*, todos principios fundamentales del Derecho Penal y limitadores a la potestad punitiva del Estado.

La manera de razonar de la Corte deriva en la presunción de la peligrosidad de la conducta, ya que la base de análisis al momento de juzgar es que el legislador prohibió la conducta por ser peligrosa sin hacer un mayor esfuerzo argumentativo para establecer que el imputado con su conducta creó un peligro para el bien jurídico, ya que coincide con aquellas comúnmente peligrosas y por tal razón son penadas por el legislador. A este respecto, es necesario que la valoración que se haga en el caso concreto se efectúe atendiendo a las circunstancias que circundan el hecho, para así poder determinar si la conducta desplegada tuvo la idoneidad suficiente para poner en riesgo el bien jurídico protegido<sup>16</sup>.

No obstante lo anterior, en el caso analizado la Corte infiere la peligrosidad de la única munición que portaba el imputado, a través del informe pericial que señala la aptitud de disparo. A este respecto, es dable señalar que, de conformidad con lo señalado por la Corte Suprema<sup>17</sup>, al referirse a la aptitud del arma establece que ésta es un elemento de juicio, pero no un elemento del tipo penal y si se establece aquello para el porte de armas con mayor razón se debe considerar aquello para el porte de municiones, que en sí mismo importa una menor peligrosidad. Además, el examen de aptitud de la munición se efectúa sobre la base de que se cuenta con un artefacto (arma) para poder explotarla, situación que no se da en el caso concreto, siendo evidentemente un juicio de peligrosidad *ex post* a la conducta.

En cuanto a si basta con el porte de una sola munición o varias de estas, la opinión mayoritaria y a la que adhiere la Corte es que basta con solo poseer uno de estos elementos, por lo cual la conducta sería poseer, tener o portar municiones o cartuchos sin contar con la autorización requerida, con independencia del número de éstas. Sin embargo, tal como lo señala Myrna Villegas,

---

<sup>15</sup> La antijuridicidad material se funda en la lesión o peligro efectivo en que se coloca al bien jurídico protegido por la norma.

<sup>16</sup> VILLEGAS, Myrna, *ob. cit.*, p. 746.

<sup>17</sup> Corte Suprema, 27 de marzo de 2018, rol N° 2743-2018.

a propósito de un fallo del 6° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago (causa RIT N° 664-2016), la ley no regula la inscripción de escasa munición, debido a que en los artículos 4° y 5° de la Ley N° 17.798, cuando señala la debida inscripción no hace referencia a las municiones, no existiendo registro para efectuarla, lo que hace deducir que la intención del legislador al penar la conducta era evitar la comercialización y tráfico de municiones en grandes cantidades. Asimismo, cuando el artículo 9° de la Ley N° 17.798 hace referencia a las inscripciones y autorizaciones, esta referencia no dice relación con un registro de municiones sino con las normas que contempla al respecto el Reglamento de la referida ley, el cual solo menciona la inscripción de cierta cantidad de municiones coincidente con las de la referida arma<sup>18</sup>.

De conformidad a lo anterior no se cumple con los elementos requeridos por el tipo penal, ya que, realizando una interpretación teleológica de la norma y tomando en consideración la historia de la ley, no existe obligación de inscripción de escasa munición, porque la misma ley no contempló un registro para ello, debiendo ser calificada la conducta como atípica.

Asimismo, la Corte argumenta que bastaría poseer, tener o portar un solo objeto de la acción para satisfacer el verbo rector, aludiendo a que a pesar de que el tipo penal fue redactado en términos genéricos y en plural lo hace con la finalidad de poder incluir todas las formas de comisión relativas a las armas, no pudiendo calificar la conducta como atípica por el porte de una sola de las especies señaladas en el artículo 2° de la Ley N° 17.798. Lo anterior nos parece incorrecto ya que el sentido de la norma y la intención del legislador indican que la fórmula gramatical genérica y plural utilizada fue para evitar la comercialización y tráfico de municiones en grandes cantidades, tomando en consideración la naturaleza del bien jurídico protegido y la verdadera peligrosidad para éste, por lo que la conducta de portar una sola munición igualmente sería atípica por ausencia de lesividad u ofensividad al bien jurídico eliminando el desvalor de la conducta.

Por todo lo anterior, y sin dar por terminado el cuestionamiento a los delitos de peligro abstracto, debido a la infracción que éstos pueden implicar a los principios de lesividad, culpabilidad y mínima intervención del Derecho Penal, presentándose, además, esta clase de delitos como una manifestación de la expansión del derecho penal, adelantando la barrera de lo prohibido, sumado a la deficiencia y problemáticas que nos presenta la Ley N° 17.798 es que me parece necesario y urgente la revisión y modificación de los tipos penales consagrados en ella.

---

<sup>18</sup> VILLEGAS, Myrna, ob. cit., p. 745.



### 3. CORTE DE APELACIONES - DERECHO PENAL (PARTE ESPECIAL)

Porte ilegal de munición. Tipicidad. Para satisfacer el verbo rector basta con poseer un solo cartucho. Porte ilegal de munición es un delito formal o de mera actividad

#### HECHOS

*Defensa del sentenciado deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, dictada por Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, que lo condenó como autor del delito consumado de Porte ilegal de munición. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad interpuesto.*

#### ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad penal (Rechazado).*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de Concepción.*

ROL: *327-2022, de 27 de mayo de 2022.*

MINISTROS: *Sr. Jaime Solís P., Sra. Vivian Adriana Toloza F. y Sra. Claudia Andrea Vilches T.*

#### DOCTRINA

*La figura penal por la que se castigó –al sentenciado–, es aquella contemplada en el artículo 9º, en relación al artículo 2º letra c) de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, que sanciona a quienes poseyeren, tuvieren o portaren municiones o cartuchos, sin contar con la autorización requerida. Conforme a los argumentos vertidos en el recurso por la defensa del condenado, por medio de los cuales se cuestiona tanto la ausencia de tipicidad, como de antijuridicidad de la conducta, se dirá, en lo que atañe al primer reproche, que nos encontramos frente a un delito en que el verbo rector de la conducta atribuida es “poseer o tener o portar” y parte de la doctrina ha señalado que “para satisfacer el verbo rector basta con poseer un solo objeto de la acción” Bascur Gonzalo. Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley N° 17.798 sobre control de armas. Revista Política Criminal 12(23), 2017, pp. 553. En este sentido, entonces, si bien la Ley N° 17.798 en general se refiere en su redacción en plural a las materias que regula, y también lo hace en forma genérica y plural cuando tipifica*

*el delito en su artículo 9° refiriéndose a la posesión, tenencia o porte, ello resulta propio de la gramática para aludir a todas las formas de comisión relativas a las armas en los términos que ella define, cualquiera que sea su naturaleza, como expresamente estatuye, lo cierto es que los elementos descriptivos configuran el tipo, ya sea con una o más municiones, pues se trata de un concepto genérico vinculado con el bien jurídico protegido, no existiendo en ella elementos diferenciadores o que eliminen el disvalor de la conducta frente a la existencia de un solo cartucho (considerandos 6° y 7° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).*

*En lo que atañe al segundo aspecto cuestionado, referido a la falta de antijuricidad, se trata de un delito formal o de mera actividad, porque su comisión depende de la sola realización de la conducta prohibida por la ley, sin requerir necesariamente de un resultado para cumplir con el tipo, y la verificación del requisito de peligrosidad de la conducta típica del delito en cuestión, se materializa a través de la revisión de la eficacia de la munición, pues de lo contrario tal munición sería un elemento inocuo. La prueba que acredita la aptitud de disparo de la munición es la pericial, con la cual queda demostrada la peligrosidad de la conducta imputada para poder vulnerar los bienes jurídicos que la norma en comento cautela, esto es la seguridad colectiva de los habitantes de la Nación, como también la vida y la integridad de estos, y que releva la antijuridicidad material de la conducta (considerando 8° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).*

*Cita online: CL/JUR/19682/2022*

**NORMATIVA RELEVANTE CITADA:** *Artículos 377 del Código Procesal Penal; 2° y 9° del Decreto N° 400 de 1978, Ministerio de Defensa Nacional.*